



Bogotá D.C., 7 de enero de 2020
SDM-SC- 5589

Señor(a):
KEJI TOKAI
Calle 80 N° 11-28
Teléfono: 3102559764
Ciudad

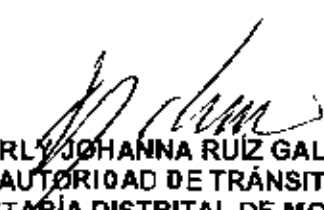
REF: RESPUESTA-SDM-DGC-255922-2019

Respetado señor TOKAI:

En atención al radicado de referencia, permito adjuntar copia de la resolución N° 2036 DE 2019 del comparendo N° 11001000000013066068 en cinco (5) folios

Se adjunta revocatoria de la resolución 2036 DE 2019, contentivo respecto a que se estudie la petición; estas fueron remitidas al competente tal como lo dispone la ley 1755 de 2015 ART 21, mediante oficio **SDM 5718**

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su requerimiento.



DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Laura Anzola

Adjunto: Resolución N° 2036 DE 2019 an (5) folios

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2036 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor (a) KENJI TOKAI identificado (a) con cedula de Extranjería No. 278573 quien actúa como Representante Legal de ARIGATO LTDA con Nit No. 9000075023-6 contra la Resolución No. 61530 del 03/13/2017.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 224 de 2012, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 61530 del 03/13/2017, con relación de la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000013066066, previo los siguientes:

L. ANTECEDENTES

Dando alcance al oficio SDM-116755/281P se da respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el(a) señor(a) KENJI TOKAI identificado (a) con cedula de Extranjería No. 278573 quien actúa como Representante Legal de ARIGATO LTDA con Nit No. 9000075023-6, quien solicita sea revisada la imposición del comparendo bajo estudio.

Con el fin de constatar la petición realizada por el(a) señor(a) ARIGATO LTDA, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema de información Sican Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000013066066, encontrando:

1. Que el 10/08/2016, se expidió la orden de comparendo electrónico No. 11001000000013066066, al(a) señor(a) ARIGATO LTDA, como presunto propietario del vehículo de placas TFR841, por incurrir presuntamente en la infracción C31.

2. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada dentro de las cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculada el mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..." Por la tanto, el día 03/13/2017 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 61530 del 2017 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a el (la) señor(a) ARIGATO LTDA con Nit No. 9000075023-6, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con las argumentaciones dadas por el(a) señor(a) ARIGATO LTDA, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe tener en cuenta la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa: "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción con anexa necesaria del comparendo.

Si no se presenta el citado a rendir sus descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inicio declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que solo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincide con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo,

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 2036 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor (a) KENJI TOKAI identificada (a) con cedula de Extranjería No. 278573 quien actúa como Representante Legal de ARIGATO LTDA con Nit No. 9000075023-6 contra la Resolución No. 61530 del 03/13/2017.

deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el ciudadano es el infractor.

PARÁGRAFO 1º. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adaptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar u absolver al inculcado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de la contenciosa Administrativa, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para cada en análisis..."
(Negrita fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado o una persona..."
(Negrita fuera de texto).

De la anterior, se sigue que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativa, que regula la concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa, siempre que no se haya notificado o no admitido de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la pasiva decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de acto de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto e resarcida un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expresa y escrita del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2036 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor (a) KENJI TOKAI identificado (a) con cédula de Extranjería Nu. 278573 quien actúa como Representante Legal de ARIGATO LTDA con Nit No. 9000075023-6 contra la Resolución No. 61530 del 03/13/2017.

Conforme a la anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrada ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, a, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegure un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir la actuación por ella misma, inclusive de oficio, y no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, a la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, o pese a haber hecho uso de los recursos existentes, previendo acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acude a la jurisdicción”.

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atentan contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumirse en los eventos en que, malum propicio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el(a) señor(a) KENJI TOKAI, manifiesta no ser el propietario del vehículo de placas TFR841.

Que en efecto, una vez revisado el sistema de información la(s) orden(es) de comparendo 11001000000013066066, registró como propietario el(a) señor(a) ARIGATO LTDA.

En este punto hay que resaltar, que el(a) peticionario(a) anexa en su solicitud Certificada de Libertad y Tránsito emitida por el Organismo de Tránsito y Transporte de LA CALERA, en el que informan que el (la) propietario (a) del vehículo para la fecha de imposición del (los) comparendo(s) es la FEDERACIÓN DE FAMILIAS PARA LA FAZ Y LA UNIFICACIÓN MUNDIAL con Nit No. 830052882, la cual asienta tal calidad de propietario(a) desde el día 18/10/2013 - 30/01/2019.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y*

¹ Sentencia C-328 de 1990, M.P. Julio César Ortiz Gúzmán.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2036 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor (a) KENJI TOKAI identificado (o) en cédula de Extranjería No. 278573 quien actúa como Representante Legal de ARIGATO LTDA con Nit No. 9000075023-6 contra la Resolución No. 61530 del 03/13/2017.

publicidad". De igual forma el C.P.A.C.A. Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que le otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrada en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el(a) señor(a) KENJI TOKAI identificado (a) con cédula de Extranjería No. 278573 quien actúa como Representante Legal de ARIGATO LTDA identificado (a) con Nit No. 9000075023-6, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparenda No. 11001000000013066066, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

En efecto, se evidencia que para la fecha de imposición de la orden de comparendo en comento, el propietario del vehículo TFR841, era el(a) señor(a) FEDERACION DE FAMILIAS PARA LA PAZ Y LA UNIFICACION MUNDIAL y no el petionario ARIGATO LTDA como erradamente la registró el Organismo de Tránsito de LA CALERA en la Base de Tránsito y Transporte.

De conformidad con lo anterior, se evidencia la falta de cuidado y atención por parte del Organismo de Tránsito de LA CALERA al no registrar correctamente para la fecha de imposición del comparendo al propietario del vehículo de placa TFR841, motivo por el cual se configuró la indebida notificación.

Lo anterior, constituye una violación al debido proceso, fundamento suficiente para que proceda la revocatoria de la Resolución No. 61530 del 03/13/2017, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparenda No. 11001000000013066066, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

El Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el artículo 95 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2036 DE 2019

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor (a) **KENJI TOKAI** identificado (a) con cedula de Extranjería No. 278573 quien actúa como Representante Legal de **ARIGATO LTDA** con Nit No. 9000075023-6 contra la Resolución No. 61530 del 03/13/2017.*

Finalmente, este Despacho considera pertinente Oficiar al Organismo de Tránsito y Transporte de LA CALERA, para que realice las correcciones que sean necesarias para actualizar y ajustar, la información respecto de la propiedad del vehículo de placas No. TFR841, en el RDA (Registro Distrital Automotor).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 61530 del 03/13/2017, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a **ARIGATO LTDA** con Nit No. 9000075023-6, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparenda No. 11001000000013066066.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez registrada en el sistema SICON la presente decisión, se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR al Organismo de Tránsito y Transporte de LA CALERA, para que realice las correcciones que sean necesarias para actualizar y ajustar, la información respecto de la propiedad del vehículo de placas No. TFR841, en el RDA (Registro Distrital Automotor).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor(a) **KENJI TOKAI** identificado (a) con cedula de Extranjería No. 278573 quien actúa como Representante Legal de **ARIGATO LTDA** con Nit No. 9000075023-6, en la forma prevista en los artículos 67, 40 y 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de ser tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **ARIGATO LTDA** con Nit No. 9000075023-6.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 3/9/2019.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ MAYORI Y ILLARAZO ABOGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 12 de julio de 2019
SDM-SC- 145575

Señora
NELLY CONTRERAS
CARRERA 2 A No. 48 J-51 SUR
BARRIO: CERROS DE HORIENTE
TELÉFONO: 3134226085
CIUDAD

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
16 JUL 2019
SEDE CLL 13

REF: RTA- SDM- 176298

Respetada Señora Contreras:

La Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito - en su artículo 137, contempla al envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, así: "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo".

El Comparendo N°. 100100000008236034, de fecha 12 de marzo de 2014, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A para la fecha de la imposición del comparendo. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó devuelto por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO", hecho que no es atribuible a la administración.

Identificación	Documento	Expedida en
C41644834	CEDULA DE CIUDAD	BOGOTÁ
Nombres	Apellidos	
NELLY	CONTRERAS	
Fecha	Sexo	Teléfono
1954-05-05	☒ H ☐ M ☐ I	7184896
Ciudad	País	
BOGOTÁ	COLOMBIA	
Dirección		
TR 39 # 69J-51 S		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Ce 3 Pisos Ft Verde Esq



P. Andino No. 70023805

MULTA ELECTRÓNICA

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000008234034

NELLY CONTRERAS
TR 39 # 691-R1 S

BOGOTÁ D.C.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
Código Infracción: C-09
Descripción: Estacionar un vehículo en áreas prohibidas

Fecha Hora Infracción
09/03/2014 12:50:08

Dirección de la infracción - Sentido Corriente - Localidad
CL 9 # 127 - SANTA FE

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO
Placa: BSA 331
Código de Matriculación: 1100100
Tipo Vehículo: CAMIONETA

RESERVA

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO
Nombre: NELLY CONTRERAS

Nº de Identificación
#3544934

TR 39 # 691-R1 S

Dirección

Señor propietario, al respecto de la infracción, se le informa de la siguiente información:

Nombre del infractor: NELLY CONTRERAS

Dirección del infractor: Dirección Incompleta - Concesión

Desinscripción: No

Camión: No

Camión: No

Camión: No

Camión: No

AGENTE DE TRÁNSITO
MARIO HERNANDEZ GARCIA
PLACA 8322

154.000

Tasa aplicable y con descuentos del 50% hasta el día

31-Dic-14

www.movilidadbogota.gov.co



Valor Pagado

En vista de no ser posible la entrega del comparendo en mención a su destinatario, pese a haber sido remitido en los términos de la ley 1383 de 2010 art 22, se acudió a notificación mediante AVISO como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co los comparendos que no pudieron ser notificados personalmente.

Cumplido los términos de la ley 1383 de 2010 art 24 y para dar cumplimiento al art 161 de la ley 769 de 2002 se procedió a emitir la resolución que lo (a) declaró contraventor(a).

Registro Notificación RESOLUCIÓN 006 DEL 17 DE DIC DE 2014 NOTIFICADO 24/12/2014

Nombre: NELLY CONTRERAS

Año	No.	Cad.	Descripción	Inicia	Vencimiento
2015	699427	2	AUDIENCIA PUBLICA	01/09/2015	02/13/2015
2015	699427	3	FALLO	02/17/2015	

Es importante resaltar que mientras sea titular de un vehículo Automotor debe tener actualizados su dirección de notificación ante RUNT, Ley 1843 de 2017, Artículo 8, parágrafo 3

Artículo 8*... "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en astrados..."

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria

Sobre sus peticiones de cartera pendiente con el Distrito, se le informa que estas fueron remitidas al competente tal como lo dispone la ley 1755 de 2015, mediante oficio No. 145577.

En consecuencia, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, sin embargo, podrá acogerse al beneficio del descuento de intereses moratorios, de conformidad a lo establecido por la Ley 1943 de diciembre de 2018, el Acuerdo Distrital 737 de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Decreto 273 del 16 de mayo de 2019, de la siguiente manera:

PORCENTAJE DE DESCUENTO DE INTERESES MORATORIOS	FECHA MÁXIMA DE PAGO
Setenta por ciento (70%)	31 de julio de 2019
Cincuenta por ciento (50%)	31 de octubre de 2019

Lo anterior, podrá ser consultado a través de los distintos canales de comunicación: Página web www.movilidadbogota.gov.co, Línea 195, Sistema Distrital de Quejas y Soluciones - "Bogotá Te Escucha" y Gufa de Trámites y Servicios o ingresando al siguiente link: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/abc-del-descuento-en-intereses-por-comparendos-en-mora>.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

"Bogotá, mejor para todos"


CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Carlos Bautista.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Bogotá D.C. 7 de enero de 2020
SDM-SC- SDM 5718

Doctora:

IVY JOHANA SÉPULVEDA AGUIRRE

Directora de Gestión de Cobro

Secretaría Distrital de Movilidad

REF: REMISIÓN RADICADO SDM-DGC255922-2019

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remito en cinco (5) folios la Resolución N° 2036 de 2019, contentivo respecto a que se estudie la petición, impetrado por el señor KEJI TOKAI, identificado con Cédula extrenjere N 278.573

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud



DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Laura Anzola

Anexo: Resolución N° 2036 DE 2019 an (5) folios

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 17049

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-255922/ KEJI TOKAI
RESPUESTA N°.	SDM-SC-5589 d el 7 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA</u>

AOVERTENCIA

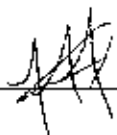
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legítimamente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-255922.

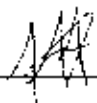
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 22 DE MAYO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 DE MAYO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ, AUX. administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito